



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Resolución de Superintendencia Adjunta SMV

Nº 011-2024-SMV/10

Lima, 07 de marzo de 2024

Sumilla: *Se sanciona a Interfondos S.A. Sociedad Administradora de Fondos con cuatro (4) amonestaciones por haber incurrido en cuatro (4) infracciones de naturaleza leve tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del REGLAMENTO DE SANCIONES, al no haber cumplido con presentar información eventual dentro del plazo establecido por la normativa.*

Administrado : Interfondos S.A. Sociedad Administradora de Fondos
Asunto : Procedimiento administrativo sancionador
Expediente N° : **2023025471**

El Superintendente Adjunto de Supervisión Prudencial

VISTOS:

El expediente administrativo N° 2023025471, y el Informe N° 88-2024-SMV/10.3, emitido por la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial; así como los descargos presentados por Interfondos S.A. Sociedad Administradora de Fondos; y,

CONSIDERANDO:

1. Conforme al artículo 1° de la Ley N° 29782, Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores, se sustituye la denominación de Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV) por la de Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), por lo que toda referencia a CONASEV en las normas legales, se entenderá hecha a la SMV;

I. HECHOS

2. Dentro de las funciones de supervisión asignadas a la SMV, se realizó una evaluación del cumplimiento oportuno en la presentación de información eventual por parte de Interfondos S.A. Sociedad Administradora de Fondos (en adelante, INTERFONDOS SAF);

3. Como resultado de dicha evaluación y al amparo de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO DE LA LPAG), mediante Oficio N° 2568-2023-SMV/10.3, notificado el 08 de junio de 2023 (en adelante, OFICIO DE CARGOS), se formularon cargos contra INTERFONDOS SAF por infracciones al Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras, aprobado por Resolución CONASEV N° 068-2010-EF/94.01.1 y sus modificatorias (en adelante, REGLAMENTO) y al Reglamento de Hechos de Importancia e Información Reservada, aprobado por Resolución SMV N° 005-2014-SMV/01 y sus modificatorias (en adelante, RHI), vigentes al momento de la comisión de los hechos, al no haber presentado oportunamente la siguiente información:

- a) La comunicación del hecho de importancia referido al exceso de inversión por tipo de instrumento en el fondo mutuo de inversión en valores denominado "IF Enfoque Latam FMIV"¹ ocurrido el 16 de marzo de 2020. Dicho hecho debió comunicarse el 17 de marzo de 2020²; no obstante, se comunicó al RPMV el 19 de marzo de 2020³;
- b) La comunicación del hecho de importancia referido al exceso de inversión por tipo de instrumento en el fondo mutuo de inversión en valores denominado "IF Oportunidad Soles FMIV" ocurrido el 16 de marzo de 2020. Dicho hecho debió comunicarse el 17 de marzo de 2020⁴; no obstante, se comunicó al RPMV el 19 de marzo de 2020⁵;
- c) La comunicación del hecho de importancia referido al exceso de inversión por tipo de instrumento en el fondo mutuo de inversión en valores denominado "IF Mediano Plazo Soles FMIV" ocurrido el 17 de marzo de 2020. Dicho hecho debió comunicarse el 18 de marzo de 2020⁶; no obstante, se comunicó al RPMV el 19 de marzo de 2020⁷;
- d) La comunicación del hecho de importancia referido a la entrada en vigencia de la fusión por absorción del fondo mutuo de inversión en valores denominado "IF Extra Conservador Soles FMIV" por parte del fondo mutuo denominado "IF Libre Disponibilidad Soles FMIV", ocurrido el 22 de julio de 2020. Dicho hecho debió comunicarse al RPMV el día de su ocurrencia; sin embargo, fue informado el 23 de julio de 2020⁸;

4. Los incumplimientos mencionados se encuentran tipificados en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01 (en adelante, REGLAMENTO DE SANCIONES), que prescribe como infracción de naturaleza leve: *"Presentar fuera del plazo establecido, o hacerlo de manera incompleta, o, sin observar las especificaciones técnicas aprobadas por la SMV o sin comunicar la aprobación por parte del órgano societario"*

¹ Antes fondo mutuo de inversión en valores denominado "IF Cupon Latam FMIV".

² De acuerdo con lo establecido en los numerales 2, literal b), 3.1 y 5.5 de las Especificaciones Técnicas de la Información a remitir por las Sociedades Administradoras de Fondos Mutuos de Inversión en Valores, aprobado por Resolución Gerencia General N° 058-2010-EF/94.01.2 (en adelante, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS) el archivo de valorización con el detalle de instrumentos de la cartera de inversiones de un fondo se informa diariamente y la periodicidad de envío de información es a más tardar hasta las 20:00 horas del siguiente día útil, por lo que si el referido exceso ocurrió el 16 de marzo de 2020, INTERFONDOS SAF tomó conocimiento el 17 de marzo de 2020.

³ Expediente N° 2020010740.

⁴ Ibíd. 2.

⁵ Expediente N° 2020010740.

⁶ Ibíd. 2.

⁷ Expediente N° 2020010740.

⁸ Expediente N° 2020024925.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

correspondiente, a la SMV, a la Bolsa, a la entidad encargada del mecanismo centralizado de negociación o a cualquier otra entidad o sujeto del mercado de valores, la información financiera individual o consolidada auditada, los estados financieros intermedios individuales o consolidados, informe de gerencia, informe especial de auditoría, hechos de importancia y, memorias anuales";

5. El 15 de junio de 2023, INTERFONDOS SAF solicitó la prórroga para la presentación de sus descargos; lo cual fue concedido por Oficio N° 2736-2023-SMV/10.3, notificado el 19 de junio de 2023; presentando la administradora sus descargos el 26 de junio de 2023;

6. Los cargos formulados, así como los descargos presentados por INTERFONDOS SAF han sido materia de evaluación por la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial en el Informe N° 88-2024-SMV/10.3, el cual ha sido sometido a conocimiento de esta Superintendencia Adjunta;

7. En observancia del Principio del Debido Procedimiento contemplado tanto en el artículo IV, inciso 1, numeral 1.2 del Título Preliminar, así como en el artículo 248°, numeral 2, del TUO DE LA LPAG, mediante Oficio N° 256-2024-SMV/10, se puso a disposición de INTERFONDOS SAF el expediente administrativo a que se contrae la presente resolución para su revisión;

II. CUESTIONES A DETERMINAR

8. En el presente procedimiento administrativo, a criterio de esta Superintendencia Adjunta, corresponde determinar lo siguiente:

- a. Si INTERFONDOS SAF incurrió o no en infracción al haber comunicado el hecho de importancia referido al exceso de inversión por tipo de instrumento en el fondo mutuo de inversión en valores denominado "IF Enfoque Latam FMIV", materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 9, numeral 9.1 del RHI, vigente a la fecha de ocurridos los hechos;
- b. Si INTERFONDOS SAF incurrió o no en infracción al haber comunicado el hecho de importancia referido al exceso de inversión por tipo de instrumento en el fondo mutuo de inversión en valores denominado "IF Oportunidad Soles FMIV", materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 9, numeral 9.1 del RHI, vigente a la fecha de ocurridos los hechos;
- c. Si INTERFONDOS SAF incurrió o no en infracción al haber comunicado el hecho de importancia referido al exceso de inversión por tipo de instrumento en el fondo mutuo de inversión en valores denominado "IF Mediano Plazo Soles FMIV", materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 9, numeral 9.1 del RHI, vigente a la fecha de ocurridos los hechos;
- d. Si INTERFONDOS SAF incurrió o no en infracción al haber comunicado el hecho de importancia referido a la entrada en vigencia de la fusión por absorción del fondo mutuo de inversión en valores denominado "IF Extra Conservador Soles FMIV" por parte del fondo mutuo denominado "IF Libre Disponibilidad Soles FMIV", materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 9, numeral 9.1 del RHI, vigente a la fecha de ocurridos los hechos;
- e. Si corresponde o no imponer una sanción a INTERFONDOS SAF;

III. ANÁLISIS

3.1 De la normativa aplicable

9. El artículo 131 del REGLAMENTO que establece lo siguiente:

"Artículo 131.- Hechos de importancia

La sociedad administradora se encuentra obligada a remitir toda la información respecto del fondo mutuo bajo su administración que califique como hecho de importancia para los inversionistas, de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento de la materia, así como por las disposiciones que emita la SMV. También se debe remitir como hecho de importancia toda información referida a la propia sociedad administradora que cumpla con el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 28° de la Ley para los partícipes y potenciales inversionistas del fondo mutuo bajo su administración.

Adicionalmente, la sociedad administradora está obligada a comunicar como hecho de importancia, cualquier información que pudiera influir en el comportamiento del fondo mutuo, el valor cuota y, en general, cualquier información que pueda influir en la apreciación de un inversionista respecto del desempeño del fondo mutuo.

Califican como Hechos de Importancia, además de lo señalado precedentemente, los siguientes:

(...)

h) Excesos de inversiones y de participación.

(...).";

10. Asimismo, el artículo 9, numeral 9.1 del RHI dispone lo siguiente:

"Artículo 9.- Oportunidad para informar los hechos de importancia

9.1. El Emisor debe informar su hecho de importancia tan pronto como tal hecho ocurra o el Emisor tome conocimiento del mismo, y en ningún caso más allá del día en que este haya ocurrido o haya sido conocido. Esta información debe ser comunicada a la SMV antes que a cualquier otra persona, entidad o medio de difusión, y simultáneamente cuando corresponda a la Bolsa o a la entidad administradora del mecanismo centralizado de negociación respectivo. Ello, independientemente de que la información se haya generado o no en el propio Emisor.

(...).";

11. De otro lado, la Resolución de Intendencia General de Supervisión de Entidades N° 17-2020-SMV/10.2 del 20 de febrero de 2020 (en adelante, RESOLUCIÓN), la cual resolvió la fusión por absorción del fondo mutuo de inversión en valores denominado "IF Extra Conservador Soles FMIV" por parte del fondo mutuo denominado "IF Libre Disponibilidad Soles FMIV", en su artículo 5 señala:

"Artículo 5°.- Interfondos S.A. Sociedad Administradora de Fondos deberá informar como hecho de importancia la fecha de entrada en vigencia de la fusión de fondos mutuos señalados en el artículo 1° precedente, conforme a lo

establecido por el artículo 131 del Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras.";

3.2. De los cargos formulados

12. Mediante el OFICIO DE CARGOS se formularon cargos contra INTERFONDOS SAF por no comunicar, dentro del plazo establecido por la normativa, la información eventual señalada en el tercer considerando de la presente resolución;

3.3. De los descargos presentados

13. Con relación a las infracciones consignadas en los literales a), b) y c) del tercer considerando de la presente resolución, INTERFONDOS SAF señala que dichos cargos se dieron durante un momento de convulsión social en todo el territorio peruano, que no tenía precedentes. Añade que el 15 de marzo de 2020, a través de un mensaje presidencial y mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, se dispuso entre otros:

"Artículo 1.- Declaración de Estado de Emergencia Nacional

Declárese el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendarios, y dispóngase el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19". (Énfasis propio de INTERFONDOS SAF);

14. Al respecto, la sociedad administradora refiere que se declaró el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso a nivel nacional el aislamiento social obligatorio (cuarentena) con lo cual se suspendían diversos derechos constitucionales tal y como se indicó en el artículo 3 del referido Decreto Supremo:

"Artículo 3.- Suspensión del ejercicio de Derechos Constitucionales

Durante el presente Estado de Emergencia Nacional queda restringido el ejercicio de derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendido en los incisos 9,11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f del mismo artículo de la Constitución Política del Perú." (Énfasis propio de INTERFONDOS SAF);

15. INTERFONDOS SAF señala que en este contexto de suspensión de derechos, como la libertad de reunión y tránsito, debió como empresa y como ciudadanos acatar la disposición del Gobierno Central, por lo que, para el 16 de marzo de 2020, sus colaboradores no asistieron a las oficinas. Asimismo, precisa que si bien el propio decreto indicaba que solo se podía circular por vías de uso público para la prestación de ciertos servicios y bienes, entre los que se encontraban las entidades financieras, seguros y pensiones, así como los servicios complementarios y conexos, no se tenía certeza si esta definición aplicaban a las empresas administradoras de fondos, como es su caso, por lo que tomó la decisión de no exponer a sus colaboradores a sanciones y al propio virus en sí, y restringir el acceso a sus oficinas;

16. La sociedad administradora manifiesta que en conjunto con la emisión del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, el mismo 15 de marzo de 2020, se emitió el Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia que

establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, el cual en su segunda Disposición Complementaria Final señalaba textualmente:

"Segunda.- Medidas para el Poder Ejecutivo y suspensión de plazos

(...)

2. De manera excepcional, declárese la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto de Urgencia, del cómputo de plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente norma, con excepción de aquellos que cuenten con un pronunciamiento de la autoridad pendiente de notificación a los administrados. El plazo antes señalado puede ser prorrogado mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros."
(Énfasis propio de INTERFONDOS SAF);

17. INTERFONDOS SAF señala que con la emisión de la norma indicada, que suspendía los plazos de distintos procedimientos, y en adición al Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, el cual restringía el derecho de tránsito, derecho de reunión y servicios en general, se consideró que la emisión e información de hechos de importancia estaban suspendidos, pues no existía claridad sobre la obligatoriedad o no del envío de hechos de importancia;

18. Añade que recién el 19 de marzo de 2020, la SMV emitió un comunicado denominado "Preguntas frecuentes vinculadas con la labor de la SMV a consecuencia de la Declaratoria de Emergencia declarada por el Poder Ejecutivo", en el cual el numeral 2 señaló:

"2) ¿La presentación de hechos de importancia se ha suspendido?

No, la obligación de envío a través del MVNET subsiste. Ante algún inconveniente en el sistema de envío la SMV tiene habilitada la línea siguiente: 6106300 anexo 7062 en el horario de 8:00 a 22:00 y el correo siguiente: atencionsmv@smv.gob.pe,"

19. En este contexto, INTERFONDOS SAF refiere que se generaron los tres (3) hechos de importancia imputados respecto a exceso de inversión en el fondo "IF Enfoque Latam FMIV", ocurrido el 16 de marzo de 2020; (ii) el hecho de importancia sobre el exceso de inversión en el fondo "IF Oportunidad Soles FMIV", ocurrió el mismo 16 de marzo de 2020; y, (iii) el hecho de importancia por exceso de inversión respecto al fondo "IF mediano Plazo Soles FMIV", ocurrido el 17 de marzo de 2020, todos los cuales fueron informados el 19 de marzo de 2020, en cuanto tomó conocimiento de la comunicación de la SMV, la cual aclaraba la situación de los hechos de importancia. Asimismo, resalta que la SMV tuvo que aclarar este punto para que, en una situación excepcional y de confusión generalizada, se pudiese determinar si la obligación de remitir hechos de importancia subsistía o se encontraba suspendida;

20. Por lo expuesto, dado el escenario presentado la sociedad administradora considera que se encuentra en más de un eximente de responsabilidad indicado en el artículo 27 del REGLAMENTO DE SANCIONES y en el artículo 257 de la Ley N° 27444, el cual indica lo siguiente:

"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.*
 - b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.*
 - c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.*
 - d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.*
 - e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.*
 - f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.*
- (...);*

21. Al respecto, INTERFONDOS SAF considera que de manera específica está incurso en los eximentes de responsabilidad por caso fortuito fuerza mayor debidamente comprobada, obrar en cumplimiento de un deber legal y orden obligatoria de la autoridad competente, al encontrarse ante una situación de aislamiento social obligatorio (cuarentena) como consecuencia del virus COVID-19, dispuesto por un Decreto Supremo ordenando la restricción de actividades económicas y limitando el derecho de tránsito y de libertad, y emitiendo un Decreto de Urgencia suspendiendo los plazos de todos los procedimientos. Asimismo, resalta que en cuanto la SMV emitió un comunicado (documento sin rango legal) indicando que la remisión de hechos de importancia persistía, procedió de inmediato a dar cumplimiento y remitió los hechos de importancia;

22. Por lo expuesto, INTERFONDOS SAF considera que se encuentra dentro de los eximentes de responsabilidad en las referidas tres (3) infracciones, por los argumentos expuestos;

23. En cuanto a la infracción consignada en el literal d) del tercer considerando de la presente resolución, INTERFONDOS SAF reconoce su omisión en el envío oportuno del hecho de importancia referido a la entrada en vigencia de la fusión por absorción del fondo mutuo de inversión en valores denominado "IF Extra Conservador Soles FMIV" por parte del fondo mutuo denominado "IF Libre Disponibilidad Soles FMIV", ocurrido el 22 de julio de 2020. Asimismo, precisa que en este evento (la fusión a nivel operativo) se tuvo que realizar a horas de la madrugada; es decir, acabando el día 22 de julio e iniciando al día 23 de julio pues operativamente debía esperarse a cerrar el día;

24. Adicionalmente al reconocimiento de la falta, INTERFONDOS SAF solicita que al evaluar la imposición de la sanción se consideren las

circunstancias atenuantes de responsabilidad establecidas en el artículo 26 del REGLAMENTO DE SANCIONES, considerando lo siguiente;

25. El reconocimiento expreso efectuado respecto al incumplimiento en el que ha incurrido, el mismo que ha sido efectuado dentro del plazo otorgado para la presentación del descargo;

26. La contribución para el esclarecimiento de la infracción. Al respecto, la sociedad administradora señala que es importante que se tenga en cuenta que en la presentación del hecho de importancia imputado no ha cuestionado la extemporaneidad del mismo, es más regularizó su envío en fecha posterior, lo cual permitió que sea advertido sin dilaciones por la SMV. Asimismo, resalta que originalmente, por error involuntario el hecho de importancia fue informado el 23 de julio de 2020, el mismo que horas después fue corregido con la fecha correcta; y que el traspaso de toda la información de la fusión ocurrió en horas de la madrugada (entre el 22 de julio y el 23 de julio de 2020), esto es, para efectos prácticos, la fusión solo puede ocurrir una vez haya culminado el día por lo que se tuvo que trabajar hasta altas horas de la noche. Asimismo, sostiene que en esas fechas aún se encontraban con restricciones de movilidad producto de las medidas de distanciamiento social obligatorio tomadas por el Gobierno Central a consecuencia del COVID-19;

27. Asimismo, la subsanación realizada con posterioridad a su requerimiento o al inicio del procedimiento administrativo sancionador. Sobre este tema, INTERFONDOS SAF señala que se puede observar que la presentación del referido hecho de importancia fue subsanado con anterioridad al inicio del procedimiento sancionador y sin que medie requerimiento alguno para el cumplimiento de esta obligación por parte de la SMV;

28. Adicionalmente, la sociedad administradora refiere que el error involuntario de enviar el hecho de importancia oportunamente no ha causado ningún perjuicio al mercado de valores;

29. Asimismo, INTERFONDOS SAF manifiesta que es importante que se tenga en cuenta que desde inicios del 2020 ha procedido a efectuar todas las acciones necesarias para reforzar los controles internos que tiene para evitar envíos de hechos de importancia fuera de plazo, para ello se trabajó en: i) Mapa de Obligaciones Regulatorias, donde levanta todas las obligaciones de información a la SMV y fija con claridad las responsabilidades de información que tiene cada una de sus áreas. Asimismo, levantan los distintos procesos que se siguen ante la SMV para la inscripción de fondos mutuos y fondos de inversión, modificación de los Anexos o Prospectos de los fondos mutuos o fondos de inversión, fusión de fondos, entre otros; y ii) Plan de Capacitación a todo el personal. Al respecto, INTERFONDOS SAF precisa que durante diversos meses en los últimos años, sobre la base del Mapa de Obligaciones Regulatorias, se procedió a capacitar a todo su personal por áreas;

30. La sociedad administradora sostiene que las acciones descritas buscaron asignar correctamente a los responsables por áreas de cada obligación regulatoria, reducir el riesgo por incumplimientos, así como concientizar al personal sobre las infracciones y multas que se pueden originar por las omisiones o retrasos en la entrega de información;

3.4 Evaluación de los descargos

31. Se debe iniciar el presente análisis manifestando que INTERFONDOS SAF es una empresa supervisada por la SMV, con autorización de funcionamiento otorgada mediante Resolución CONASEV N° 163-95-EF/94.10 del 25 de abril de 1995, motivo por el cual tiene conocimiento de la normativa aplicable para la presentación de información periódica y eventual; y, en consecuencia, tiene la obligación de cumplir con lo establecido en dicha normativa y por ende actuar diligentemente en la presentación oportuna de la mencionada información;

i. Sobre la comunicación de los hechos de importancia descritos en los literales a), b) y c) del del tercer considerando de la presente resolución

32. INTERFONDOS SAF señala que los referidos hechos de importancia ocurrieron durante un momento de convulsión social en el país y refiere que mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declaró el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena) a nivel nacional, quedando suspendidos diversos derechos constitucionales como el de la libertad de reunión y tránsito; y, por lo tanto, en cumplimiento de las disposiciones del Gobierno Central, el 16 de marzo de 2020 sus colaboradores no asistieron a sus oficinas. Asimismo, precisa que si bien se estableció excepciones para las empresas que prestaban ciertos servicios, tales como servicios financieros, seguros y pensiones, no tenía certeza si esta definición abarcaba a las sociedades administradoras de fondos, por lo que tomó la decisión de no exponer a sus trabajadores;

33. Adicionalmente, INTERFONDOS SAF sostiene que, de acuerdo con lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, que suspendía los plazos de distintos procedimientos, conjuntamente con las limitaciones establecidas mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, consideró que la emisión de hechos de importancia estaba suspendida, pues no existía claridad sobre la obligatoriedad o no de su envío;

34. Añade que, posteriormente, el 19 de marzo de 2020, la SMV envió un comunicado denominado "Preguntas frecuentes vinculadas con la labor de la SMV a consecuencia de la Declaratoria de Emergencia declarada por el Poder Ejecutivo", cuyo numeral 2 señaló que la obligación de comunicar los hechos de importancia mediante el Sistema MVNet subsistía, motivo por el cual comunicó los hechos de importancia, descritos en los literales a), b) y c) del tercer considerando de la presente resolución (ocurridos el 16 y 17 de marzo de 2020), tan pronto como la SMV emitió el referido comunicado;

35. Conforme a lo expuesto, INTERFONDOS SAF considera que se encuentra incurso en los eximentes de responsabilidad por caso fortuito y fuerza mayor debidamente comprobada y por obrar en cumplimiento de un deber legal u orden obligatoria de la autoridad competente, al encontrarse en una situación de aislamiento social obligatorio a consecuencia del COVID-19;

36. Sobre el particular, debe indicarse que al obtener la autorización de funcionamiento por parte de la SMV la sociedad administradora adquiere la obligación de cumplir con las disposiciones emitidas por la SMV, en cuanto le resulten aplicables, como son, entre otras, las normas que regulan la presentación de información eventual a la SMV, en tanto se encuentran bajo el ámbito de supervisión de la SMV;

37. De acuerdo con el artículo 131 del REGLAMENTO, las sociedades administradoras se encuentran obligadas a remitir toda información respecto a los fondos mutuos bajo su administración que califique como hechos de importancia. Al respecto, el referido artículo del REGLAMENTO califica como hechos de importancia, entre otros, a los excesos de inversión y de participación. En concordancia con lo anterior, el artículo 9, numeral 9.1 del RHI dispone que los hechos de importancia deben ser comunicados tan pronto como el hecho ocurra o tomen conocimiento del mismo, y en ningún caso más allá del día en que este haya ocurrido o haya sido conocido;

38. De lo anterior, se desprende que es obligación de toda sociedad administradora de fondos supervisada por la SMV presentar la información eventual exigida por la normativa dentro de los plazos establecidos, esto es, de manera oportuna;

39. En ese sentido, si bien mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM se declaró un Estado de Emergencia Nacional, mediante el cual se establecieron medidas restrictivas en atención al brote del COVID-19 en el país, dichas circunstancias no eximían a INTERFONDOS SAF de cumplir con su obligación de comunicar oportunamente los hechos de importancia correspondientes a los fondos que administra, en el plazo establecido en el artículo 9, numeral 9.1 del RHI, debido a que la negociación de valores en la rueda de bolsa de la Bolsa de Valores de Lima se mantuvo durante el periodo de Estado de Emergencia Nacional, y ello supone que debe proveerse de información relevante al mercado para la adecuada formación de precios de los valores que se negocian en dicho mecanismo centralizado de negociación. Asimismo, cabe señalar que estos valores son susceptibles de negociarse fuera de bolsa o, en el caso de los fondos mutuos, de suscribirse o rescatarse. Todo ello, fundamenta la exigibilidad de continuar informando hechos de importancia por parte de las sociedades que tienen inscritos sus valores en el RPMV⁹;

40. Sobre este extremo resulta oportuno resaltar que, a pesar de que la sociedad administradora alega que no existía claridad sobre la obligatoriedad o no de la comunicación de hechos de importancia, y que en atención a las medidas restrictivas establecidas en el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM sus colaboradores no asistieron a sus oficinas, se observa que INTERFONDOS SAF presentó una carta remitida mediante el Sistema MVNet (Expediente N° 2020038075) el primer día del Estado de Emergencia Nacional, el 16 de marzo de 2020 a las 12:48 horas, comunicando hechos de importancia correspondientes a los excesos de inversión y/o participación (por emisor, por tipo de instrumento y por categoría de riesgo) correspondientes a fondos mutuos de inversión en valores bajo su administración, conforme a lo establecido en el artículo 131 del REGLAMENTO. En ese sentido, se advierte que INTERFONDOS SAF sí tenía certeza sobre la obligatoriedad de la comunicación de hechos de importancia durante el Estado de Emergencia Nacional;

41. De igual forma, de la revisión del RPMV se aprecia que el 16 y 17 de marzo de 2020, otras sociedades administradoras de fondos cumplieron con informar los excesos de inversión y/o participación de los fondos bajo

⁹ Conforme lo señalado en el numeral 3 del comunicado "PREGUNTAS FRECUENTES FORMULADAS A LA SMV COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARATORIA DEL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL. Actualizado al 31 de marzo de 2020".

su administración mediante el Sistema MVNet (Expedientes N° 2020010502 y 2020010467);

42. De otro lado, respecto a que la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020 habría suspendido el plazo de presentación de hechos de importancia según lo alegado por la sociedad administradora, se debe precisar que dicha disposición estableció una suspensión en el plazo de tramitación de procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite a la entrada de vigencia de dicha norma, pero no dispone una suspensión del plazo de la obligación de comunicar hechos de importancia a la SMV, establecido en el artículo 9, numeral 9.1 del RHI;

43. Conforme a lo expuesto, se observa que a pesar de que INTERFONDOS SAF alega que el inicio del Estado de Emergencia Nacional y el cumplimiento de las medidas restrictivas impuestas constituirían los eximentes de responsabilidad recogidos en los literales a) y b) del artículo 257 del TUO DE LA LPAG, la misma sociedad administradora durante el inicio del Estado de Emergencia Nacional y en vigencia de las referidas medidas restrictivas cumplió con comunicar otros hechos de importancia al RPMV dentro del plazo establecido en el artículo 9 del RHI; por lo que lo alegado por INTERFONDOS SAF en este extremo resulta contradictorio; y, por tanto, carece de fundamento;

44. De lo anterior se desprende que INTERFONDOS SAF presentó la información eventual descrita en los literales a), b) y c) del tercer considerando de la presente resolución, fuera del plazo señalado en el artículo 9 del RHI:

Literales (tercer considerando)	Fecha ocurrencia o aprobación	Fecha límite de presentación	Fecha de presentación	Retraso (días)
a)	16/03/2020	17/03/2020	19/03/2020	2
b)	16/03/2020	17/03/2020	19/03/2020	2
c)	17/03/2020	18/03/2020	19/03/2020	1

;

45. En atención a lo expuesto, se concluye que INTERFONDOS SAF no ha desvirtuado los cargos imputados en este extremo;

ii. Sobre la comunicación del Hecho de importancia descrito en el literal d) del tercer considerando de la presente resolución

46. INTERFONDOS SAF ha reconocido de forma expresa su responsabilidad en la comisión de la infracción descrita en el literal d) del tercer considerando de la presente resolución. Al respecto, debe indicarse que dicho reconocimiento será considerado al momento de realizar la evaluación de la sanción a imponerse;

47. Sin perjuicio de lo anterior, y como se ha indicado precedentemente, INTERFONDOS SAF es una empresa supervisada por la SMV, con autorización de funcionamiento; y, en consecuencia, con conocimiento de la normativa aplicable para la presentación de información eventual, por lo que tuvo la obligación de actuar diligentemente en la comunicación de la mencionada información. No obstante,

ello no ocurrió, dado que dicha falta de diligencia conllevó a que INTERFONDOS SAF incurriera en la infracción bajo análisis;

48. En efecto, en el presente caso, se verifica que INTERFONDOS SAF presentó la comunicación del hecho de importancia referido a la entrada en vigencia de la fusión por absorción del fondo mutuo de inversión en valores denominado "IF Extra Conservador Soles FMIV" por parte del fondo mutuo denominado "IF Libre Disponibilidad Soles FMIV", ocurrido el 22 de julio de 2020, fuera del plazo señalado en el artículo 9 del RHI. Dicho hecho debió comunicarse al RPMV el día de su ocurrencia; sin embargo, fue informado el 23 de julio de 2020, con un (1) día de retraso;

49. En atención a lo expuesto, se concluye que INTERFONDOS SAF no ha desvirtuado los cargos imputados;

50. En consecuencia, teniendo en cuenta las consideraciones antes señaladas, se advierte que INTERFONDOS SAF ha incurrido en cuatro (4) infracciones calificadas como leves, tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1, del REGLAMENTO DE SANCIONES, vigente a la fecha de la comisión de los hechos, según el cual constituye infracción: *"Presentar fuera del plazo establecido, o hacerlo de manera incompleta, o, sin observar las especificaciones técnicas aprobadas por la SMV o sin comunicar la aprobación por parte del órgano societario correspondiente, a la SMV, a la Bolsa, a la entidad encargada del mecanismo centralizado de negociación o a cualquier otra entidad o sujeto del mercado de valores, la información financiera individual o consolidada auditada, los estados financieros intermedios individuales o consolidados, informe de gerencia, informe especial de auditoría, hechos de importancia y, memorias anuales"*;

IV. EVALUACIÓN DE LA SANCIÓN

51. De lo señalado precedentemente, se ha determinado que INTERFONDOS SAF ha incurrido en cuatro (4) infracciones de naturaleza leve, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del REGLAMENTO DE SANCIONES, la comisión de una infracción de naturaleza leve es pasible de una sanción correspondiente a amonestación o multa no menor a una (1) y hasta veinticinco (25) Unidades Impositivas Tributarias (UIT);

52. Considerando que en el presente caso se evalúan infracciones referidas al incumplimiento de los plazos de presentación de información periódica y eventual, se debe tener en cuenta el último párrafo del artículo 6º del REGLAMENTO DE SANCIONES, vigente al momento de la comisión de los hechos, el cual establece que: *"(...) Para la determinación de la sanción por incumplimiento a las normas que regulan la oportunidad en la presentación de información periódica o eventual del emisor con valores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores, de las personas jurídicas inscritas en los Registros a cargo de la SMV, y demás personas obligadas a presentar dicha información, el Directorio de la SMV fija los parámetros de sanción que desarrollen y precisen los criterios de sanción establecidos en las mencionadas leyes para su mejor y uniforme aplicación"*;

53. En tal sentido, se debe tener en cuenta los "Criterios Aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador por Incumplimiento de las Normas que regulan la Remisión de Información Periódica o Eventual", aprobados por Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01 y sus modificatorias (en adelante, CRITERIOS DE SANCIÓN), en cuyo inciso 1 establece que la finalidad de dichos criterios es *"establecer los parámetros de sanción que dentro del marco de la Ley del Procedimiento*

Administrativo General, la Ley del Mercado de Valores y el Decreto Ley sobre Empresas Administradoras de Fondos Colectivos permitan aplicar sanciones a los emisores con valores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores, personas jurídicas inscritas en los Registros a cargo de la SMV, y demás personas obligadas a presentar información periódica o eventual por los incumplimientos en la remisión oportuna de dicha información que se encuentren tipificados como infracción leve en los anexos del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF-94.10. Los criterios que a continuación se desarrollan se aplican exclusivamente para los incumplimientos de las normas que regulan la remisión de información periódica o eventual y no se aplican extensivamente a los demás casos investigados por esta Superintendencia";

54. Por lo tanto, para evaluar la sanción que debe imponerse a INTERFONDOS SAF por los incumplimientos del plazo de presentación de información eventual descrita en el tercer considerando de la presente resolución corresponde aplicar los CRITERIOS DE SANCIÓN;

55. Asimismo, se debe mencionar que la aplicación de dichos criterios observa el Principio de Proporcionalidad establecido en el TUO DE LA LPAG, puesto que permite determinar de manera predecible para el administrado, las sanciones a imponer a los emisores de valores, a las personas inscritas en el RPMV por incumplimientos en los plazos de remisión de información a los que se encuentran obligados por las normas y por omisión en la remisión de aquella información que sea requerida por la SMV;

56. A efectos de determinar la sanción que corresponde a las infracciones materia de análisis, y de acuerdo con lo establecido en el inciso 3.2 de los CRITERIOS DE SANCIÓN, se debe tener en cuenta los criterios de evaluación dispuestos en el artículo 348 de la LMV, en el artículo 248, numeral 3, del TUO DE LA LPAG¹⁰, en el artículo 25 del REGLAMENTO DE SANCIONES, así como en el inciso 4.1 de los CRITERIOS DE SANCIÓN, cuya observancia es obligatoria. Dentro de este marco, la evaluación de la sanción debe considerar: a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; b) El perjuicio económico causado y la repercusión en el mercado; c) Antecedentes de sanción; d) Reincidencia; e) Las circunstancias de la comisión de la infracción; f) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor; y, h) La probabilidad de detección de la infracción;

57. Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, se debe tener en consideración que tratándose de la remisión de información periódica o eventual, todo incumplimiento a la normativa sobre su presentación oportuna, esto es, la inobservancia de los plazos establecidos para presentar dicha información, afecta la transparencia del mercado de valores, en tanto esta cautela el derecho de los inversionistas (reales como potenciales) y público en general, a acceder a dicha información de manera oportuna a fin de adoptar decisiones de inversión o realizar determinada evaluación; asimismo, afecta a la SMV en la implementación de sus actividades de supervisión y control que buscan proteger la integridad del mercado;

58. Por lo tanto, puede afirmarse que INTERFONDOS SAF ha afectado al bien jurídico protegido que es la transparencia del mercado, dado que

¹⁰ Artículo 230, numeral 3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

presentó extemporáneamente la comunicación de los cuatro (4) hechos de importancia analizados en la presente resolución;

59. Con relación al perjuicio económico causado y la repercusión en el mercado, no se ha evidenciado que las infracciones en las que ha incurrido INTERFONDOS SAF hayan producido un perjuicio concreto cuantificable en el mercado, es decir, no se ha determinado que se haya afectado de manera concreta o causado un daño económico a uno o más inversionistas, por lo que tampoco se ha evidenciado que haya habido repercusión en el mercado;

60. Asimismo, en cuanto a los antecedentes de sanción, se debe señalar que de acuerdo con los CRITERIOS DE SANCIÓN y con el artículo 25°, literal a) del REGLAMENTO DE SANCIONES, constituyen antecedentes las sanciones firmes impuestas por la SMV dentro del plazo de cuatro (4) años anteriores a la comisión de las infracciones por sancionar, y no se consideran antecedentes la comisión de la misma infracción en el año previo a la infracción por sancionar;

61. En tal sentido, de la revisión efectuada en dicho periodo se ha verificado que INTERFONDOS SAF presenta los siguientes antecedentes de sanción en los cuatro (4) años anteriores a la comisión de las infracciones consignadas en el tercer considerando de la presente resolución:

Nº	Resolución	Resolvió	Firmeza
i	Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 037-2016-SMV/10 ¹¹	Se sanciona a INTERFONDOS SAF con una amonestación, por haber incurrido en una (01) infracción de naturaleza grave tipificada en el Anexo VII, numeral 2, inciso 2.5, del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 (en adelante, ANTERIOR REGLAMENTO DE SANCIONES) por no constituir las garantías o no reemplazarlas, en la forma, monto y condiciones que para cada caso determine la SMV.	20/09/2016
ii	Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 062-2017-SMV/10 ¹²	Se sanciona a INTERFONDOS SAF con multa de 1.2 UIT, equivalente a S/ 4 560,00 (Cuatro mil quinientos sesenta y 00/100 Soles), por haber incurrido en una infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del ANTERIOR REGLAMENTO DE SANCIONES al haber presentado información eventual referida a hechos de importancia fuera del plazo establecido por la normativa. Se archiva el cargo referido a la oportunidad en la comunicación del hecho de importancia del 03 de diciembre del 2014.	23/01/2017
iii	Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 050-2018-SMV/10 ¹³	Se sanciona a INTERFONDOS SAF con una (01) amonestación y una multa de 2.448 UIT equivalente a ascendente S/ 9 669, 60 (Nueve Mil Seiscientos Sesenta y Nueve y 60/100 Soles), por haber incurrido en dos (02) infracciones de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del ANTERIOR REGLAMENTO DE SANCIONES, al no haber cumplido con presentar información eventual dentro del plazo establecido en la normativa.	12/11/2018
iv	Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 035-2019-SMV/10 ¹⁴	Se sanciona a INTERFONDOS SAF con ocho (8) UIT equivalente a S/ 30 800,00 (Treinta mil ochocientos y 00/100 Soles) por haber incurrido en dos (02) infracciones graves tipificadas en el Anexo VII, literal A, numeral 2, inciso 2.5 y Anexo XIX, numeral 2, inciso 2.12, del ANTERIOR REGLAMENTO DE SANCIONES por no cumplir con observar lo dispuesto por el Reglamento de Fondos Mutuos	10/01/2020

¹¹ Notificada el 29 de agosto de 2016.

¹² Notificada el 30 de diciembre de 2016.

¹³ Notificada el 17 de octubre de 2018.

¹⁴ Notificada el 12 de julio de 2019, posteriormente fue objeto de impugnación por parte de INTERFONDOS SAF (apelación), la misma que fue declarada infundada mediante Resolución de Superintendente N° 004-2020-SMV/02.

Nº	Resolución	Resolvió	Firmeza
		de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras respecto a la suscripción de participaciones y por no observar las Normas para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo respecto a la presentación oportuna del Plan Anual de Auditoría Especial, respectivamente.	

(*) Literales del tercer considerando de la resolución.

62. Con relación a la reincidencia por la comisión de la misma infracción, se tiene en cuenta aquella sanción firme impuesta por la SMV dentro del plazo de un (1) año anterior a la comisión de la infracción por sancionar. Dentro de este marco, se debe manifestar que INTERFONDOS SAF no presenta sanciones dentro del plazo antes señalado, por la comisión de las mismas infracciones materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que no se configura una reincidencia;

63. En cuanto a las circunstancias de la comisión de las infracciones, debe mencionarse que INTERFONDOS SAF, en su condición de empresa supervisada por la SMV, conoce las normas que regulan el mercado de valores y, en ese sentido, las normas que la obligan a presentar a la SMV información periódica y eventual dentro de los plazos establecidos en las mismas. Sin embargo, INTERFONDOS SAF presentó de manera extemporánea la comunicación correspondiente a los hechos de importancia consignados en los literales a), b), c) y d) del tercer considerando de la presente resolución, bajo evaluación en el presente procedimiento sancionador;

64. En lo concerniente al beneficio ilícito resultante por la comisión de las infracciones, se debe señalar que no se ha llegado a acreditar que INTERFONDOS SAF haya obtenido un beneficio que guarde relación directa con las infracciones materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador;

65. Respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, no se ha evidenciado que INTERFONDOS SAF haya actuado con intencionalidad en la comisión de las infracciones;

66. Con relación a la probabilidad de la detección de las infracciones, se debe indicar que en el presente caso las infracciones en las que ha incurrido INTERFONDOS SAF fueron evidenciadas como resultado de las actividades de supervisión y control que realiza la SMV respecto del cumplimiento de la presentación oportuna de la información periódica y eventual, de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable; por lo que la probabilidad de detección fue alta;

67. Siguiendo con el análisis, corresponde determinar la sanción a imponerse a INTERFONDOS SAF. En ese sentido, los CRITERIOS DE SANCIÓN establecen que se podrá imponer una sanción de amonestación cuando se cumplan concurrentemente las siguientes pautas establecidas en el inciso 4.2, numeral (ii) de los referidos criterios: (i) la afectación a la transparencia en el mercado sea mínima; (ii) la infracción cometida no haya ocasionado un perjuicio concreto a los inversionistas o asociados; (iii) el sujeto infractor no cuente con antecedentes o teniéndolos se trate de infracciones tipificadas como faltas leves impuestas en los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción que se evalúa; (iv) el sujeto infractor no haya obtenido un beneficio por su conducta ilegal; y, (v) no se haya acreditado que el infractor actuó con dolo en la comisión de la infracción;

68. Así también, dichos CRITERIOS DE SANCIÓN establecen que en caso no corresponda aplicar una sanción de amonestación, se deberá imponer una sanción de multa;

69. De otro lado, mediante Resolución SMV N° 007-2023-SMV/01 se aprobó el Régimen de Gradualidad de Sanciones por presentación extemporánea de información financiera, memoria anual y hechos de importancia¹⁵ (en adelante, RÉGIMEN DE GRADUALIDAD), el mismo que entró en vigencia el 1 de enero de 2024;

70. Ahora bien, de conformidad con el principio de irretroactividad, contenido en el numeral 5 del artículo 248 del TUO DE LA LPAG¹⁶ se aplican las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrirse en la infracción, salvo que las normas posteriores sean más favorables;

71. Considerando el mencionado principio, corresponde aplicar al presente caso los CRITERIOS DE SANCIÓN (actualmente derogados), a menos que el RÉGIMEN DE GRADUALIDAD¹⁷ contenga disposiciones más favorables para INTERFONDOS SAF;

72. En cuanto a las pautas para la aplicación de la sanción de amonestación, el artículo 6, numeral 6.1, del RÉGIMEN DE GRADUALIDAD¹⁸ prescribe que se podrá aplicar una sanción de amonestación cuando se cumplan concurrentemente los siguientes supuestos: a. Cuando la afectación a la transparencia en el mercado sea mínima. Este enunciado está vinculado al criterio de gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; b. La infracción cometida no haya ocasionado un perjuicio concreto a los inversionistas o asociados; c. El sujeto infractor no cuente con antecedentes o teniéndolos se traten de sanciones correspondientes a infracciones leves impuestas por la SMV que hubieran adquirido firmeza en los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción que se evalúa; d. el sujeto infractor no sea reincidente; e. El infractor no haya obtenido beneficios por su infracción

¹⁵ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 8 de setiembre de 2023.

¹⁶ **"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

¹⁷ Cabe destacar que, la aplicación del RÉGIMEN DE GRADUALIDAD, al igual que los CRITERIOS DE SANCIÓN, observa el principio de proporcionalidad establecido en el TUO DE LA LPAG, puesto que permite determinar de manera predecible para el administrado, las sanciones a imponer a los emisores de valores y a las personas inscritas en RPMV por incumplimientos en los plazos de remisión de información a los que se encuentran obligados por las normas y por omisión en la remisión de aquella información que sea requerida por la SMV."

¹⁸ **"Artículo 6.- PAUTAS PARA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE GRADUALIDAD**

6.1 CONSIDERACIONES PARA LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN DE AMONESTACIÓN

Se podrá aplicar la sanción de amonestación cuando concurrentemente se cumplan los siguientes supuestos:

a. Cuando la afectación a la transparencia en el mercado sea mínima. Este enunciado está vinculado al criterio de la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
b. La infracción cometida no haya ocasionado un perjuicio concreto a los inversionistas o asociados;
c. El sujeto infractor no cuente con antecedentes o teniéndolos se traten de sanciones correspondientes a infracciones leves impuestas por la SMV que hubieran adquirido firmeza en los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción que se evalúa;
d. El sujeto infractor no sea reincidente;
e. El infractor no haya obtenido beneficios por su infracción administrativa; y,
f. No se haya acreditado que el infractor actuó con intencionalidad en la comisión de la infracción."

administrativa; y, f. No se haya acreditado que el infractor actuó con intencionalidad en la comisión de la infracción;

73. Sobre el particular, cabe señalar que el RÉGIMEN DE GRADUALIDAD establece como una de las condiciones para la aplicación de una multa de amonestación que, aunque el sujeto infractor cuente con antecedentes, estos se traten de sanciones correspondientes a infracciones leves impuestas por la SMV que hubieran adquirido firmeza en los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción en evaluación. En consecuencia, resulta aplicable a las infracciones descritas en los literales a), b), c) y d) del tercer considerando de la presente resolución, lo establecido en el artículo 6, numeral 6.1, del RÉGIMEN DE GRADUALIDAD en cuanto resulta más favorable, respecto a los supuestos establecidos para imponer una sanción de amonestación;

74. Ahora bien, conforme se aprecia de la evaluación realizada en la presente resolución, se ha verificado que INTERFONDOS SAF registra antecedentes, los cuales se tratan de sanciones correspondientes a infracciones leves (amonestación o multa no menor a 01 y 25 UIT) que han adquirido firmeza en los cuatro (4) años anteriores a la comisión de las infracciones que se evalúan;

75. Asimismo, no se ha acreditado que las infracciones cometidas hayan ocasionado un perjuicio concreto a los inversionistas, tampoco se observa que INTERFONDOS SAF sea reincidente en la comisión de las infracciones bajo análisis, ni se evidencia que la sociedad administradora de fondos de inversión haya obtenido un beneficio por su conducta ilegal, así como que no se ha acreditado que haya actuado con intencionalidad en la comisión de las infracciones;

76. En cuanto a la condición referida a que la afectación a la transparencia en el mercado sea mínima (vinculada a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido), se debe advertir, en principio y como se ha mencionado en la evaluación de los criterios de sanción, que todo incumplimiento a la normativa respecto de los plazos establecidos para presentar información eventual afecta la transparencia del mercado de valores (bien jurídico protegido), más aún si este incumplimiento se prolonga en el tiempo; por cuanto dicha información resulta relevante no solo para los inversionistas y accionistas de la sociedad administradora, sino para el mercado en general. En ese sentido, es obligación de toda sociedad administradora presentar la información eventual exigida por la normativa dentro de los plazos establecidos, esto es, de manera oportuna;

77. No obstante, debe indicarse que los hechos de importancia descritos en los literales a), b) del tercer considerando de la presente resolución, si bien presentan un retraso de dos (2) días en su presentación, así como los hechos descritos en los literales c) y d) del tercer considerando de la presente resolución fueron comunicados con un (1) día de retraso, puede apreciarse que durante el periodo en que INTERFONDOS SAF no informó dichos hechos de importancia a la SMV, el grado de afectación a la transparencia del mercado ha sido mínima. Sin perjuicio de que en similares supuestos, un mayor retraso en la presentación de la referida información puede determinar un mayor grado de afectación a la transparencia del mercado de valores;

78. En ese sentido, como resultado de la evaluación realizada, se observa que INTERFONDOS SAF cumple con las condiciones establecidas en el artículo 6, numeral 6.1, del RÉGIMEN DE GRADUALIDAD. En consecuencia,

corresponde imponer a INTERFONDOS SAF una sanción de amonestación a cada una de las infracciones bajo análisis;

79. De otro lado, cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha determinado la existencia de agravantes contempladas en el inciso 4.2, numeral (vi) de los referidos CRITERIOS DE SANCIÓN o de las agravantes contempladas en el artículo 6, numeral 6.3, inciso 6.3.2, del RÉGIMEN DE GRADUALIDAD¹⁹;

80. En adición a lo anterior, corresponde analizar los supuestos eximentes y atenuantes de responsabilidad establecidos en el artículo 257° del TUO DE LA LPAG²⁰ así como las condiciones atenuantes y eximentes de responsabilidad establecidos en los artículos 26° y 27° del REGLAMENTO DE SANCIONES;

81. Al respecto, y conforme a lo desarrollado precedentemente, no se observa que en el presente caso se haya configurado alguno de los supuestos que constituyen condiciones eximentes de responsabilidad. Asimismo, respecto a lo alegado por INTERFONDOS SAF en cuanto a que el hecho de importancia descrito en el literal d) del tercer considerando de la presente resolución fue subsanado con anterioridad al inicio del procedimiento sancionador y sin que medie algún requerimiento de parte de la SMV, resulta oportuno recordar que la presentación extemporánea o incompleta; o la no presentación de hechos de importancia, información financiera y memorias anuales, constituye uno de los supuestos en los que no aplica la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad, conforme a lo establecido en el artículo 28, literal c), del REGLAMENTO DE SANCIONES;

82. En cuanto a las condiciones atenuantes de responsabilidad, respecto a la declaración voluntaria de la comisión de las infracciones y la contribución del infractor para su esclarecimiento, establecidos en el artículo 257, numeral 2, inciso a) del TUO DE LA LPAG y en el artículo 26, literales a) y b) del REGLAMENTO DE SANCIONES, se debe señalar que INTERFONDOS SAF ha reconocido su responsabilidad únicamente por la infracción señalada en el literal d) del tercer considerando de la presente resolución, de manera expresa y por escrito, dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos, y de forma precisa, concisa, clara,

¹⁹ **"6.3 AGRAVANTES**
(...)

6.3.2 En caso de que se acredite la existencia de cualquiera de los siguientes elementos: (i) grave afectación a los bienes jurídicos tutelados; (ii) perjuicios concretos a los inversionistas o asociados; (iii) obtención de un beneficio indebido; (iv) intencionalidad en la comisión de la infracción; los montos resultantes de la aplicación de lo señalado en los puntos precedentes podrá incrementarse hasta el máximo permitido por la ley correspondiente, teniendo en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad y lo dispuesto por el artículo 4."

²⁰ **"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.

2.- Constituyen condición es atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
b) Otros que se establezcan por norma especial."

expresa e incondicional, sin expresiones ambiguas o contradictorias, así como ha contribuido en el esclarecimiento de la misma;

83. Estando a lo dispuesto por el artículo 32°, numeral 17, del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF y sus modificatorias, así como a los CRITERIOS DE SANCIÓN y su modificatoria y el RÉGIMEN DE GRADUALIDAD;

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar que Interfondos S.A. Sociedad Administradora de Fondos ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber comunicado oportunamente el hecho de importancia referido al exceso de inversión por tipo de instrumento en el fondo mutuo de inversión en valores denominado "IF Enfoque Latam FMIV".

Artículo 2°.- Declarar que Interfondos S.A. Sociedad Administradora de Fondos ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber comunicado oportunamente el hecho de importancia referido al exceso de inversión por tipo de instrumento en el fondo mutuo de inversión en valores denominado "IF Oportunidad Soles FMIV".

Artículo 3°.- Declarar que Interfondos S.A. Sociedad Administradora de Fondos ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber comunicado oportunamente el hecho de importancia referido al exceso de inversión por tipo de instrumento en el fondo mutuo de inversión en valores denominado "IF Mediano Plazo Soles FMIV".

Artículo 4°.- Declarar que Interfondos S.A. Sociedad Administradora de Fondos ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber comunicado oportunamente el hecho de importancia referido a la entrada en vigencia de la fusión por absorción del fondo mutuo de inversión en valores denominado "IF Extra Conservador Soles FMIV" por parte del fondo mutuo denominado "IF Libre Disponibilidad Soles FMIV".

Artículo 5°.- Sancionar a Interfondos S.A. Sociedad Administradora de Fondos con cuatro (4) amonestaciones, por lo dispuesto en el artículo 1°, 2°, 3° y 4° de la presente resolución.

Artículo 6°.- La presente resolución no agota la vía administrativa, salvo que sea consentida, pudiendo ser impugnada ante la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial mediante la interposición del recurso de reconsideración, presentado ante la misma, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

Artículo 7°.- En el caso de que la presente resolución no sea objeto de impugnación mediante recurso de reconsideración en el plazo de quince (15) días hábiles de notificada y quede consentida, deberá ser publicada en la Página Institucional de la SMV en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano, en



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV

Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

observancia de lo dispuesto por el numeral 1, artículo 7º de la Política sobre difusión de proyectos normativos, normas legales de carácter general, agenda temprana y otros actos administrativos de la SMV, aprobadas por Resolución SMV N° 014-2014-SMV/01 y su modificatoria, y por lo dispuesto en el artículo 14º del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01.

Artículo 8º.- Transcribir la presente resolución a Interfondos S.A. Sociedad Administradora de Fondos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Software Required

Omar Gutiérrez Ochoa
Superintendente Adjunto
Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial